

LA EMPRESA COOPERATIVA

The cooperative venture

GASTÓN REMY LLERENA*

Recibido: 16-07-2016

Accepted: 29-07-2016

SUMILLA: 1.- Presentación. 2.- Noción preliminar de empresa. 3.- Noción de empresa cooperativa. 4.- Antecedentes históricos en el mundo. 5.- Primeras manifestaciones del trabajo cooperativo. 6.- Precursores del cooperativismo. 7.- Antecedentes históricos en el Perú. 8.- Antecedentes históricos del trabajo cooperativo en el mundo. 9.- Evolución de la legislación peruana en materia cooperativa.

Resumen

La actual denominada economía social dispone de una importancia significativa en muchas economías avanzadas, entre otras, se encuentran las Cooperativas: Instituciones que añaden a sus objetivos propios las de satisfacer propósitos de carácter social, distintos a la simple maximización del beneficio que persiguen las sociedades comerciales o mercantiles al uso.

Dentro de esa diversidad institucional, son las cooperativas de distinta naturaleza las que disponen de un mayor peso económico y sobre todo social por su raigambre histórica. Es cierto que también han sufrido los rigores de la crisis, pero no más que el resto del sistema empresarial; y, en todo caso, en las respuestas a la crisis también han prevalecido esos objetivos sociales diferenciales, con reducciones de empleo relativamente menores y con una distribución de los costos del ajuste menos asimétrica que en las empresas convencionales.

La economía social, que es lo que caracteriza a las cooperativas, pone énfasis en la solidaridad que en las empresas convencionales tiene un valor distinto; quizás también porque sintonizan

en mucha mayor medida con esa tendencia en las formas de “economía colaborativa” que están emergiendo de la mano de la extensión de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Existen empresas cooperativas que disponen de una mayor tradición que muchas empresas competidoras. Menor dispersión salarial y participación de los empleados en la toma de decisiones son los rasgos que caracterizan a ese tipo de empresas de la economía social.

Convendría concederle mayor protagonismo a ese tipo de instituciones. Nuestras autoridades harían bien en aprovechar la tradición asentada en nuestro país y cuidar la supervivencia exitosa de este sector, no tanto protegiéndolos frente a la competencia, sino estimulando su eficiencia y evitando penalizaciones, en particular de naturaleza fiscal. El capitalismo necesita de especies diversas, y las cooperativas, pueden mejorar el comportamiento del conjunto de la fauna empresarial, con mayores grados de identificación con el propio sistema económico y la generación de prosperidad.

Abstract

The current so-called social economy has a significant importance in many advanced economies, others are Cooperatives. Institutions that add to its own objectives to

* Abogado por la Universidad Mayor de San Marcos con estudios culminados en Maestría en Administración por la Universidad Federico Villareal. Actualmente se desempeña como Docente en el curso Derecho Laboral, Derecho Comercial, Derecho Empresarial y Legislación comercial en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.

meet the purposes of social character, other than the simple profit maximization pursuing commercial or commercial companies to use.

Within this institutional diversity are cooperatives of different nature which have greater economic weight and especially social for its historical roots. True, they have also suffered the rigors of the crisis, but no more than the rest of the enterprise system; and in any case, responses to the crisis have also prevailed these differentials social objectives, with relatively minor reductions in employment and distribution of adjustment costs less skewed than in conventional companies.

The social economy, which is what characterizes cooperatives, emphasizes solidarity than in conventional companies has a different value; perhaps also because much greater extent tune with the trend in the forms of “collaborative economy” emerging from the hand of the spread of information technology and communication. There are cooperative companies with more tradition than many competing companies. Lower wage dispersion and employee participation in decision-making are the features that characterize such enterprises in the social economy.

It should grant greater prominence to such institutions. Our authorities would do well to take advantage of the established tradition in our country and care for the successful survival of this sector, not so much protecting them against competition, but stimulating efficiency and avoiding penalties, particularly of a fiscal nature. Capitalism needs of various species, and cooperatives, can improve the performance of all corporate fauna, with greater degrees of identification with the economic system and own generation of prosperity.

Palabras clave

Cooperativa – Empresa – Responsabilidad social – Historia – Competencia – Interés social – Gestión – Trabajo cooperativo – Rentabilidad

– Mercado - Economía

Key World

Cooperative - Company - Social Responsibility - History - Competition - Social Interest - Management - Cooperative Work - Economy - Market - Economy

1.- Presentación

La empresa cooperativa se ubica en el ámbito de las personas jurídicas sin fines o propósito de lucro, caracterizada por procurar mediante esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de estos y el mediato de la comunidad. Responde fundamentalmente a la satisfacción de necesidades de bienes y servicios de las personas, que se gestionan directamente, en forma asociativa, incorporándose en mercados en los que proveedores de tales bienes y servicios los encarecen al incrementar en sus precios el margen de utilidad buscado como rentabilidad.

La empresa cooperativa busca proveer a sus socios, y a terceros cuando son abiertas al público, los bienes y servicios que satisfagan sus necesidades en cantidad, oportunidad, calidad y sobre todo con menor costo. Esto último porque consideran inconveniente al propio interés, la ganancia lucrativa.

Se incorporan en el mundo socio-económico respondiendo al principio “Donde hay una necesidad, surge una cooperativa.”

Nuestra legislación considera al cooperativismo como un sistema eficaz que contribuye al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

En el Perú, país al que eufemísticamente se le incluye entre los que están “en vías de desarrollo” resulta evidente la ausencia de plena satisfacción de esas necesidades y cuando son posibles de atender no se encuentran al alcance económico de las mayorías empobrecidas.

No hay suficiente fuentes de trabajo para tanta desocupación; con el agravante de incrementarse anualmente la mano de obra proveniente de nuevas generaciones que necesariamente deben incorporarse al mundo laboral. La solución es organizar cooperativas de trabajadores. Pero estas requieren de mano de obra con calificación, siendo necesario prepararlos en actividades laborales propias de cada actividad empresarial según su objeto social. Serán necesario entonces constituir, entre otras, cooperativas de servicios educacionales tecnológicos, formando de este modo la cadena cooperativa.

Igualmente las necesidades de otros bienes y servicios como alimentos, vestidos, medicinas, educación básica y media, etc., permiten a los que requieren estos, su provisión a través de organizaciones cooperativas.

Las cooperativas multiplicadas y articuladas inclusive en centrales, federaciones y una confederación nacional pueden dar origen a un sector social intermedio entre el Sector privado y el Sector público; aun cuando actualmente las organizaciones cooperativas están incorporadas en el sector privado en el que, por ahora, predominan las empresas lucrativas.

En este sector social, que en cierto momento histórico del país se pensó que podría incorporar a otras empresas no lucrativas como las empresas de propiedad social, las comunidades nativas y comunidades campesinas, las sociedades agrícolas de interés social, las empresas reformadas gestionadas por sus trabajadores, se privilegia a las personas frente al capital, a diferencia de las sociedades mercantiles lucrativas en las que se privilegia al capital sobre la personas dando pie al dicho "tanto tienes, tanto vales".

Consideramos necesario volver a las raíces peruanas del trabajo comunitario bajo la forma cooperativa posibilitando a nuestra nación salir del subdesarrollo económico-social en el que se encuentra.

Podemos decir que las cooperativas en base a la ayuda mutua, son medios para beneficiar a todos sus integrantes incorporados voluntariamente; en las que, siendo importante el capital para sus actividades, no es tan esencial como la persona; porque su principal objetivo es servir a las personas, no lucrar.

Estas organizaciones cooperativas se rigen por Principios: de adhesión y retiro voluntario; gestión y control democráticos a cargo de sus socios; participación económica de los socios, pero con limitación del interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios; distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa; autonomía e independencia; fomento de la educación cooperativa; siendo no repartible la reserva cooperativa pues su finalidad es atender emergencias financieras que pudieran presentarse.

Las cooperativas deben cumplir las siguientes reglas básicas:

1. Mantener irrestricta neutralidad religiosa y política partidaria;
2. Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna;
3. Reconocer a todos los socios un voto por persona, independientemente de la cuantía de sus aportaciones;
4. Tener duración indefinida
5. Estar integrada por un número variable de socios y tener capital variable ilimitado, no menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo o grado, le corresponda según el Reglamento.

Se prohíbe a las cooperativas

1. Establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente

de las prerrogativas o beneficios que la ley le otorga a las organizaciones cooperativas;

2. Pertenecer a entidades de fines incompatibles con los del sector cooperativo;

3. Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a sus promotores, fundadores o dirigentes;

4. Realizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto;

5. Efectuar operaciones económicas con finalidad exclusivista o de monopolio;

6. Integrar sus asambleas, consejos o comités con personas que no sean miembros de la propia organización cooperativa ni con trabajadores de esta; salvo lo dispuesto por los artículos 7 (inciso 1.1), 8 (inciso 4) y 65 (inciso 3) del TUO de la Ley General de Cooperativas.

Se destaca la igualdad, con similares derechos y obligaciones de sus miembros que tienen responsabilidad e iniciativa personal, animados por un gran espíritu de solidaridad, sin privilegios especiales, regidos además por propios estatutos basados en legislación propia en cada país donde se constituyen para actuar contribuyendo de modo importante en la vida económica y social.

Tan importante es el cooperativismo a nivel mundial que en diciembre de 1992 la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 47/90 proclamó la necesidad de realizar un “Día Internacional de las Cooperativas” a partir de 1995 en conmemoración de la creación de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) fundada en Londres. Luego, la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 49/155 invitó a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos especializados y organizaciones cooperativas nacionales e internacionales a celebrar anualmente el “Día Internacional de las Cooperativas” lo que implicaba reconocer que las organizaciones

cooperativas se habían constituido en factor indispensable del desarrollo económico y social. Más adelante, en 1996, Naciones Unidas (ONU) expresaría a las naciones del mundo la importante contribución de las cooperativas en la reducción de la pobreza, y la necesidad de asociar el movimiento cooperativo mundial a esta importante tarea.

En el Perú se ha fijado legalmente el 14 de diciembre de cada año como “Día del Cooperativismo”.

Esta breve monografía tiene como objetivo brindar algunas luces sobre la empresa cooperativa, con la ilusión de que sean promovidas atendiendo los beneficios que se busca obtener mediante ellas.

2.- Noción preliminar de empresa

La empresa es considerada como la unidad económica en la que se combinan armoniosamente los factores: capital y trabajo, para la producción de bienes o prestación de servicios, o simultáneamente producción de bienes y prestación de servicios, destinados a mercados en los que concurren en conjunto los productores de bienes y/o prestadores de servicios, y los consumidores y/o usuarios, para la satisfacción de necesidades de estos y la generación de beneficios económicos de aquellos.

En la empresa “capitalista” tales beneficios económicos se distribuyen proporcionalmente según individuales aportes dinerarios de sus socios; a diferencia de la empresa cooperativa que por no tener fines lucrativos destinan esos beneficios a fondos sociales como, por ejemplos, de previsión social, de educación, de reserva, etc., sin haber distribución individual de los resultados económicos entre sus integrantes.

A las cooperativas se las considera por ello como generadoras de renta social a diferencia de las personas jurídicas con fines de lucro que persiguen renta económica.

3.- *Noción de empresa cooperativa*

La empresa cooperativa también surge de similar combinación de factores con iguales finalidades de producir bienes y/o prestar servicios para satisfacer necesidades de los socios cooperativistas y de terceros, según el tipo de cooperativa, sea de producción o de servicios, según veremos más adelante. Como hemos afirmado, no hay distribución de beneficios económicos generados por la empresa cooperativa entre los socios cooperativistas, pues su interés es de tipo social; más aún, como hemos mencionado en líneas precedentes, no interesa el monto de aportaciones de cada socio cooperativista, pues todos sin excepción tienen igual derecho de elegir y ser elegido e integrar los órganos de administración, gestión o fiscalización sea cual fuere el número de certificados de aportación de los cuales sea titular/propietario.

Son entidades jurídicas sin fines de lucro en las que prevalecen las personas y no se tiene en cuenta el mayor o menor monto de contribución efectuada para la formación de su capital social; a diferencia de las sociedades de capitales en las que prevalece el dinero aportado como parte del capital, sobre las personas, y consecuentemente quien aporta mayor capital prevalece sobre los socios de menores aportaciones, en función del principio “una acción un voto”.

Mientras que en la empresa cooperativa el socio puede tener uno, cien o mil certificados de aportación y solo tiene derecho a un voto igual que el socio que solo posee un certificado de aportación representativo de su contribución económica. En este caso rige el principio “un socio un voto”.

4.- *Antecedentes históricos en el mundo*

Es de presumir la evolución de la humanidad dispersa en toda la faz de la tierra, a partir de la formación de agrupaciones para resolver problemas similares que afectaban a todos,

estando convencidos de no tener al alcance individual la solución de aquellos problemas de orden vital.

Su lucha contra otros grupos humanos, contra múltiples fieras agresivas, contra la naturaleza cambiante y ajustes geológicos del planeta azul, pudieron haber generado la consolidación de fuertes lazos sociales, para iniciar con éxito su emprendimiento social y seguir sobreviviendo, perpetuando la especie humana.

Rubén Dri en su obra “La Utopía de Jesús” (Editorial Biblos, B. As. 2000, página 55) afirma:

“El hombre es un ser esencialmente social. Ello significa que pertenece a su esencia, al mismo hecho de ser hombre, el pertenecer a una sociedad, fuera de la cual tiende a regresar al seno de la animalidad”

Citando a Karl Marx (“Crítica de la Economía Política”) agregará:

“Cuanto más lejos nos remontemos en la historia tanto más aparece el individuo... como dependiente y formando parte de un todo mayor”.

Finalmente, añadirá

“Esto es tan cierto que si retrocedemos hasta la sociedades comunistas primitivas, notaremos que no tienen noción de individuo. Lo que existe es el todo, la comunidad, fuera de la cual los individuos no tienen sentido; esto ha sido claramente destacado por los antropólogos y filósofos que han reflexionado sobre esa etapa de la historia humana.”

Diremos que el instinto de conservación y continuación de la especie humana se asentó en la humanidad creando el trabajo cooperativo, la actuación cooperante, que sentaría las bases fundamentales de la empresa cooperativa.

Una serie de actos de cooperación entre personas con similares necesidades,

solucionarán sus problemas, evidenciando a la par del beneficio individual, un beneficio colectivo, de proyecciones futuras no previsibles entonces.

En la cooperación no se presenta alguien parecido al Noaj bíblico construyendo, él solo, el Arca que hará posible la supervivencia de algunos y la consecuente perpetuación de la humanidad.

La cooperación es esfuerzo conjunto de todos los cooperantes con iguales derechos y obligaciones respecto del trabajo diferenciado que deben aportar racionalmente sobre los recursos materiales e inmateriales disponibles para obtener los bienes o servicios dirigidos a la satisfacción de sus necesidades, y de las necesidades de terceros que no participen en el trabajo cooperativo.

5.- *Primeras manifestaciones del trabajo cooperativo:*

Como primeras manifestaciones del trabajo cooperativo en el mundo se mencionan las siguientes:

Las organizaciones en Babilonia, para el aprovechamiento de las tierras.

En Engadí, a orillas del mar Muerto, destaca el trabajo comunitario de los Esenios.

Las organizaciones agrarias y de trabajo en los pueblos eslavos: el "Mir" y el "Artel" entre los rusos; la "Zadruga" de los serbios.

Las agrupaciones de campesinos armenios denominadas "Queserías", para producción de derivados de la leche.

Las organizaciones prehispánicas para el aprovechamiento de las tierras en común en la organización azteca ("Calpuli") como en la inca ("Mita", "Minka"), etc.

Las reducciones jesuíticas en el Paraguay.

Las colonias religiosas de los inmigrantes de Norteamérica.

Terceros afirman que en el desarrollo del cooperativismo influyeron "La República" de Platón; "Utopía" de Tomás Moro; "La Nueva Atlántida" de Francis Bacon y el "Viaje a Icaria" de Etienne Cabet.

6.- *Precursores del cooperativismo*

Se mencionan a partir del siglo XVII, a:

Peter Cornelius Plockboy quien publicó un ensayo en 1659 en el que explica su doctrina.

John Bellers quien en 1695 expuso sus ideas en su trabajo titulado "Proposiciones para la creación de una asociación de trabajo de todas las industrias útiles y de la agricultura".

William King y Michel Derrion reconocidos como precursores del cooperativismo de consumo.

Felipe Bauchez y Luis Blanc también reconocidos como precursores del cooperativismo de producción.

Robert Owen uno de los más destacados junto con Charles Fourier. El primero mencionado, en tiempos de la revolución industrial, intentó organizar las colonias de New Lanark en Inglaterra.

Charles Fourier, por su parte intentó generar las bolsas de trabajo y las instituciones sindicales de alcance nacional.

Mención especial merece la experiencia de Rochdale en Inglaterra, ciudad dedicada principalmente a la producción textil, sufriente de los embates de la revolución industrial. En esa ciudad 28 trabajadores (27 hombres y 1 mujer) tejedores desocupados de la fábrica de tejidos de Rochdale, tuvieron la idea de agruparse para el suministro de artículos de primera necesidad.

Reunieron un capital con aportes individuales de 28 peniques, que destinaron a la fundación de una sociedad que llamaron "De los probos pioneros de Rochdale"; a la que otros

autores denominan “Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale”; abrieron un pequeño almacén de abastecimiento cooperativo el 24 de octubre de 1844. Luego incorporarán socios de localidades vecinas, generando el cooperativismo de consumo en Inglaterra, extendido luego a la Europa continental (Francia, Alemania, Italia, Países Escandinavos) y después al resto del mundo.

Se autoimpusieron reglas que respetaron rigurosamente por lo que el éxito de su actividad empresarial cooperativista fue la causa de su éxito.

Más tarde surgirán cooperativas de crédito en Alemania bajo inspiración de Federico Guillermo Raiffeisen, y luego las cooperativas para el aprovisionamiento de insumos y para la comercialización de productos agrícolas.

También surgirán los Bancos Populares bajo la inspiración de Hernan Shulze Delitzsch.

En Francia prosperarían las cooperativas de producción y trabajo; en los Países Escandinavos el cooperativismo de consumo; y en Checoslovaquia en 1845 se fundaría la primera cooperativa.

Nacerán cooperativas sanitarias en Yugoslavia; las agrícolas y las artesanales en Hungría; las de consumo en Polonia. Bélgica y Holanda desarrollarán el cooperativismo de consumo. En la península ibérica, (España y Portugal) también se desarrolla este tipo de cooperativa.

En otros continentes como Asia, África y Oceanía, se logra gran expansión del cooperativismo, especialmente en Japón, Australia y Nueva Zelanda.

A Norteamérica llegará a finales del siglo XIX. El canadiense Alfonso Desjardins introdujo en Canadá la idea del cooperativismo de ahorro y crédito, que luego se extendería a Estados Unidos, alcanzando desarrollo

sorprendente. Después, en California surgirán las cooperativas agrícolas, y de electrificación rural.

También a finales del siglo XIX surgirían los organismos de integración cooperativa que serán reconocidos como organizaciones cooperativas de grado superior. En el año 1895 se organizó en Europa la “Alianza Cooperativa Internacional” (ACI) que mucho después, en 1995 en el congreso realizado en Manchester, Inglaterra, aprobaría los siete (7) nuevos Principios del Cooperativismo modificando los revisados en 1937 que en su oportunidad fueron redactados sobre la base de los ideales de solidaridad expresados en la “Carta de Cooperación” que Carlos Horteserth, líder de la ACI había presentado en la Cámara de los Comunes de Inglaterra.

7.- Antecedentes históricos en el Perú

Podemos citar como antecedentes históricos las diferentes formas de trabajo comunitario que se realizaban en el Perú prehispánico, tales como el Ayni, la Minka, la Mita y la Chunca.

El cultivo intensivo de la tierra, base de la organización económica inca, aseguraba la alimentación individual y colectiva, dividiéndose las tierras para el pueblo, para el inca y para el sol. Estas tierras también eran aprovechadas por el trabajo colectivo cuyas características se enuncian seguidamente. En esas formas de trabajo comunitario se destacaba la obligatoriedad, excepto para discapacitados; la equidad teniendo en cuenta las capacidades físicas o intelectuales; y la alternabilidad en el trabajo agrícola.

EL AYNI

Es la participación de familias, en base a la reciprocidad familiar, en labores agrícolas a beneficio del ayllu, realizadas en las tierras del pueblo o en trabajos de construcción de viviendas o construcción de pircas para el encierro del ganado lanar. Siendo el Ayllu

una agrupación familiar, todos sus miembros voluntariamente se comprometían en esta modalidad de trabajo comunitario, recibiendo comidas y bebidas como retribución.

LA MINKA

Igualmente conocida como Minca o Minga, es trabajo comunal solidario para labrar las tierras del sol o en beneficio del propio ayllu (tierras del pueblo) como especie de contribución impositiva; o las tierras de otro ayllu, a diferencia del Ayni.

Las labores más comunes eran: cosechar, construir cercas o caminos, cultivar tierras del Estado Inca, construir templos si fuere el caso, recibiendo los participantes raciones de comida, chicha y coca.

LA MITA

Trabajo obligatorio por turnos en beneficio del Estado inca para todo "hatunruna" cuya edad fluctuase entre 18 y 50 años, bajo la supervisión de un curaca.

Las labores comunales más resaltantes eran el cultivo de las tierras del Estado, la construcción de obras públicas tales como: caminos, fortalezas, puentes, tambos, acueductos, templos, explotación de minas, cultivo de coca, orfebrería, cerámica.

El Estado se apropiaba del trabajo de los "hatunrunas" como de los privados de libertad o de quienes estaban al servicio obligatorio de la élite incaica. Esta modalidad de trabajo colectivo engrandecería al Estado inca.

LA CHUNCA

Trabajo colectivo establecido para atender catástrofes tales como sismos, inundaciones, y otras emergencias que hubieren afectado las obras públicas o del Estado inca.

8.- *Antecedentes históricos del trabajo cooperativo en el mundo:*

Podemos citar además de los señalados en notas precedentes, las denominadas sociedades fraternales, con fines de protección contra los riesgos de enfermedad, desempleo y otras eventualidades, que surgieron por iniciativa de trabajadores ingleses en las últimas décadas del siglo XVIII; la legislación las reconocerá posteriormente.

Se reconocen también las organizaciones obreras con fines económicos basadas en la ayuda mutua, anteriores al "Movimiento de Rochdale", que fueron promovidas por los precursores del movimiento cooperativo Robert Owen y William King, regidas por las leyes de las Sociedades Fraternales, de 1834 enmendada mínimamente en 1842. Posterior enmienda en 1846 extendió el campo de las actividades de las organizaciones cooperativas mediante la llamada "Cláusula de Inversión Frugal" posibilitando la inversión del ahorro de sus socios para facilitar la compra de alimentos, indumentaria, artículos y herramientas para propio uso, así como para proveer a la educación de sus hijos.

9.- *Evolución de la legislación peruana en materia cooperativa:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1920

En el artículo 56° incorporado dentro del Título IV "Garantías Sociales" se dispone el fomento por el Estado de las instituciones de previsión y solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1933

En su Título II "Garantías Constitucionales" dentro del Capítulo I "De las garantías nacionales y sociales" se encuentra el artículo 48° cuyo texto prescribe que la ley debe establecer un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y

fomentar las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros y las cooperativas.

CÓDIGO DE COMERCIO

En su artículo 132° prescribe que “las cooperativas de producción, de crédito o de consumo solo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones del Código cuando se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtieren en sociedades a prima fija.

Se aprecia que no se consideran mercantiles a las cooperativas a las que asigna parangón con las asociaciones mutuas (mutuales) por ausencia del lucro propio de la actividad mercantil; llevando en su organismo el principio de la ayuda recíproca entre las personas que las constituyen, como ocurre con la mutualidad.

El comentario que mereció el Código de Comercio en cuanto a las cooperativas se refiere, para el doctor Miguel Antonio de la Lama, es el siguiente:

“Los autores llaman sociedades de capital variable o cooperativas, aquellas en cuyos estatutos se estipula, que el capital social será susceptible de ser aumentado por desembolsos sucesivos de sus asociados o la admisión de nuevos miembros, y de ser disminuido por el reembolso total o parcial del dinero entregado. Tienen por objeto capitales en vía de formación; a diferencia de las sociedades ordinarias que tienen por objeto capitales existentes, y son de capital fijo. Su fin es favorecer la acumulación de capitales; y los socios tienen la facultad de retirar todo o parte de sus capitales, sin comprometer los intereses de terceras personas y de la sociedad”.

LEY N° 1794 de 04 de enero de 1913

Sobre financiación de obras de irrigación y colonización.

El artículo 20° prescribe:

a) La constitución del “Fondo de Irrigación y Fomento Agrícola” para ser empleado en la construcción de nuevas obras de riego y también en préstamos a las sociedades cooperativas rurales que se constituyan en los núcleos coloniales, con el fin de habilitar a los colonos, bajo las garantías legales correspondientes, quedando afectas las nuevas obras y los préstamos a hipoteca.

b) El gobierno reglamentará la organización de las cooperativas rurales, sus estatutos y controlará sus operaciones.

LEY N° 6127 de 16 de marzo de 1928

Crea el crédito agrícola intermediario en el Perú. Su artículo 7° dispone que dicho crédito ha de permitir, entre otros:

Descontar, comprar o adquirir en otra forma y poseer pagarés, giros, letras de cambio u otras obligaciones endosadas por asociaciones cooperativas agrícolas, garantizados por prendas efectuadas en conformidad con la Ley 2402 y sujeto a las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la ley.

Descontar, comprar o adquirir en otra forma, y poseer pagarés, giros, letras de cambio u otras obligaciones endosadas por asociaciones cooperativas agrícolas, garantizados por endoso de recibos de almacenes o documentos de embarque, sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la ley.”

LEY N° 6788 de 28 de febrero de 1930

Sobre compañías agrícolas de crédito local cooperativo.

Autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la organización y funcionamiento de las compañías agrícolas de crédito local cooperativo, autorizadas para obtener préstamos del Crédito Agrícola del Perú, conforme a la ley N° 6127. Las exonera del pago de todo impuesto sobre sus utilidades y sobre las operaciones que realice”

LEY N° 9359 de 01 de abril de 1941

Ley Orgánica de Educación Pública. Cuyo artículo 150 declara que los patronatos escolares, que constituyen organismos de cooperación con la escuela y nexos entre ésta y la sociedad, tienen como uno de sus fines fundar y organizar cooperativas escolares.

RESOLUCIÓN SUPREMA de 08 de mayo de 1941

Relativa al Registro de Sociedades Cooperativas. Dispone que la Inspección Fiscal de Cooperativas del Ministerio de Hacienda abra un Registro de Cooperativas para la elaboración de un padrón general de las mismas. Concede un plazo de 60 días a las cooperativas establecidas para que remitan un informe detallado sobre su estado actual, a la Inspección de Cooperativas a cuya fiscalización quedan sometidas. Ordena además que la IFC, vencido el plazo, presente al Gobierno un informe sobre la situación del cooperativismo en el país, con indicación de las cooperativas omisas.

DECRETO SUPREMO de 27 de junio de 1941

De creación de las Cooperativas Agrícolas.

Crea en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la Sección Cooperativas Agrícolas, con el objeto de fomentar, organizar, reconocer y controlar las Cooperativas Agrícolas; autorizando la reglamentación de los diversos tipos de dichas cooperativas, sea que se dediquen al desarrollo de actividades agropecuarias o a industrias rurales en general.

Dispone además que se lleve un Registro Especial de Cooperativas, en el que se inscribirán sus actas, estatutos, modificaciones y cancelaciones y su reconocimiento.

Enumera los documentos exigidos para el reconocimiento de una Cooperativa Agrícola,

estableciendo la obligación de los socios a subsanar las observaciones de la Sección para los efectos del reconocimiento que se efectuará mediante Resolución Suprema; debiendo devolverse a los interesados un ejemplar de las actas y estatutos con la anotación de su reconocimiento e inscripción.

Finalmente establece los requisitos para la organización de las cooperativas agrícolas y los requisitos de los estatutos; autorizándolas a realizar operaciones con el Banco Agrícola del Perú.

RESOLUCIÓN SUPREMA de 13 de setiembre de 1941

Autoriza a la Dirección de Tierras de Montaña y Colonización del Ministerio de Fomento y Obras Públicas a instalar en la Provincia de Pachitea, catorce nuevos viveros de té, entre el Estado y los agricultores que presenten las garantías que la expresada Dirección determine suficiente para el cumplimiento de los respectivos contratos, con cargo a que los agricultores interesados en la formación de viveros cooperativos se obliguen a efectuar por su cuenta todos los trabajos de preparación de tierras de cultivo necesarios, corriendo por cuenta de la "Estación del Cultivo de Té" el suministro hasta de 100 kilos de semilla de té para cada vivero.

LEY N° 9576 de 11 de marzo de 1942 o Ley Orgánica del Banco Agrícola del Perú

Entre sus disposiciones concede facultad al referido Banco a conceder préstamos de avío agrícola, avío pecuario y refaccionario, mobiliario e inmobiliario, a agricultores y productores zootécnicos, por cuenta ajena y con intervención de sociedades cooperativas.

RESOLUCIÓN SUPREMA de 18 de abril de 1942

Amplía las funciones de la Sección Cooperativa Agrícola del Ministerio de

Fomento a la que otorga la nueva denominación "Departamento de Cooperativas del Ministerio de Fomento", para que intervenga en el fomento, organización, reconocimiento, registro y control de las cooperativas de consumo y de crédito con determinación de los requisitos para la inscripción de éstas.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL de 06 de mayo de 1942

Aprueba el Reglamento General de Cooperativas para el funcionamiento del Registro General de Cooperativas del Ministerio de Fomento, en armonía con la Resolución Suprema 567 de 18 de abril de 1942.

LEY N° 9714 de 08 de enero de 1943

Dispone que las sociedades cooperativas reconocidas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Fomento se inscriban en el Registro Público de Personas Jurídicas, con la sola presentación de un resumen de sus estatutos otorgado por el Departamento de Cooperativas debiendo señalar los requisitos establecidos en los artículos 48° al 61° del Código Civil. (Nota: se refiere al derogado Código Civil de 1936)

DECRETO SUPREMO de 03 de julio de 1943

Disponía que el reconocimiento de cooperativas se tramitara por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Jefatura del Departamento de Cooperativas. Debiendo las cooperativas reconocidas anteriormente comunicar tal reconocimiento al Departamento de Cooperativas y regularizar su inscripción en los Registros oficiales; debiendo consignar el número de su inscripción en los Registros del Departamento de Cooperativas.

RESOLUCIÓN SUPREMA de 21 de agosto de 1943

Dispone que el Departamento de Cooperativas efectúe un estudio analítico de

las condiciones de organización, estructuración económica y funcionamiento de las cooperativas reconocidas, para actualizar sus registros oficiales; determinado que serán canceladas las inscripciones de las cooperativas que no encuadren sus actividades dentro de las normas que las rijan, lleven una vida efímera, funcionen sin ningún beneficio para sus asociados u observen escaso espíritu de cooperación entre ellos.

RESOLUCIÓN SUPREMA de 08 de noviembre de 1944

Aprueba el plan de organización de dos hectáreas de almárigos cooperativos de arroz en la provincia de Lambayeque.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL de 13 de noviembre de 1944

Autoriza al Departamento de Cooperativas de la Dirección General de Agricultura para abrir, en el Registro Nacional de Sociedades Cooperativas, dos libros destinados a la inscripción de las "Cooperativas Escolares" y "Cooperativas de Servicios".

RESOLUCIÓN SUPREMA de 10 de agosto de 1945

Dispone que el Ministerio de Agricultura destaque personal especializado en extensión cooperativista para que de acuerdo con el Ministerio de Educación proceda a la organización de cooperativas de producción entre la población rural indígena de los fundos de propiedad fiscal pertenecientes a ese portafolio.

LEY N° 10315 de 15 de diciembre de 1945

Autoriza al Poder Ejecutivo para formar cooperativas con los colonos que explotan la madera proveniente de los bosques que colonicen, a fin de mantener y aumentar el rendimiento de los aserraderos del Estado.

DECRETO SUPREMO de 01 de marzo de 1946

Crea en la Dirección General de Economía del Ministerio de Hacienda y Comercio, la Contraloría de Cooperativas, encargada de supervigilar las actividades de los "clubes cooperativos y las ventas de mercaderías llamadas de cooperativas". Debiendo matricularse y registrar sus ventas "los comerciantes que se dediquen a las ventas a plazos de mercaderías no comprendidas en las leyes 6565 y 6847.

RESOLUCIÓN SUPREMA de 14 de marzo de 1946

Reconoce a las cooperativas de consumo el derecho de abastecimiento de artículos alimenticios de primera necesidad, directamente de los stocks del Gobierno, con autorización de venderlos a precios menores a los oficiales.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL de 11 de abril de 1946

Reconoce a las cooperativas de consumo similar derecho al reconocido por Resolución Suprema de 14 de marzo de 1946 pero con carácter preferencial, de los stocks sostenidos por el Gobierno.

DECRETO SUPREMO de 18 de julio de 1946

Aprueba el Reglamento de la Contraloría de Cooperativas y el Reglamento del Registro Especial de Inscripción de Mercaderías vendidas a plazos no comprendidas en las leyes 6565 y 6847 por comerciantes con establecimientos públicos y que abonen la respectiva patente.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL de 09 de setiembre de 1946

Reglamenta la Resolución Suprema de 14 de marzo de 1946 y 11 de abril de 1946, referentes al suministro de artículos de primera necesidad a las cooperativas de consumo.

LEY N° 10804 de 01 de marzo de 1947

Exceptúa a las cooperativas del pago del impuesto a la transferencia de inmuebles, en general.

LEY N° 10828 de 05 de marzo de 1947

Establece que todo empleador con 50 o más trabajadores propicie la organización y funcionamiento de cooperativas de consumo integradas por ellos, en sus centros de trabajo, que deben regirse por el Decreto Supremo de 08 de marzo de 1944.

LEY N° 10885 de 15 de marzo de 1947

Cuyo artículo 7° dispone que "si a la terminación del contrato de arrendamiento de un fundo yanaconizado los yanaconas estuvieren organizados en cooperativa, esta tendrá preferencia en un nuevo contrato de conducción sobre cualquier otro posterior, en la extensión que en ese momento se halle yanaconizada."

De la recopilación de normas jurídicas precedente, podemos inferir que:

Se generaron normas jurídicas de diversa categoría jerárquica: Constitución, leyes, normas reglamentarias y administrativas, orientadas a la promoción de las organizaciones cooperativas;

Diversas entidades estatales, en diversas épocas, asumieron la promoción, reconocimiento, registro y control de las cooperativas;

La desafectación de tributos se encuentra entre la diversidad de beneficios que el Estado otorga a las cooperativas;

Se otorgan créditos financieros desde el Estado a las cooperativas;

Se reconocen diversos tipos de cooperativas como personas jurídicas de derecho privado; inclusive en determinado momento regidas por el código civil;

Se las reconoce como organizaciones sin fines de lucro, destinadas a satisfacer necesidades diversas de sus socios.

Estas normas y la doctrina cooperativa mundial como las experiencias cooperativas en los diversos continentes, sabiamente recopiladas por los parlamentarios de su época, han de sustentar la Ley General de Cooperativas N° 15260, durante el primer gobierno constitucional del presidente Fernando Belaunde Terry.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Ley N° 15260 que fuera “perfeccionada” por el Decreto Legislativo N° 85 en mayo de 1981 con posteriores modificaciones, en diversas oportunidades; determinándose finalmente en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 592 que por Decreto Supremo se desarrolle un Texto Único Ordenado (TUO) que incluya todas las modificaciones efectuadas a la Ley General de Cooperativas; lo que se cumplió mediante el Decreto Supremo N° 074-90-TR. (El entrecorillado es nuestro)

TIPOLOGÍA COOPERATIVA

Existen diversas clasificaciones de cooperativas, atendiendo en unos casos su actividad productora de bienes o de prestación de servicios; en otros casos obedece a la actividad económica principal, por ejemplos: agrarias, de ahorro y crédito, de vivienda, etc.

El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Cooperativas establece doble tipología:

01. Por su estructura social en:

Cooperativas de trabajadores y Cooperativas de usuarios.

01.1. Cooperativas de trabajadores.

Se consideran entre estas a las cooperativas que tienen por finalidad proporcionar una

fuente estable de trabajo para sus socios, integrando en su seno a personas que tienen la doble condición de socios y trabajadores. Se incluyen entre estas a todas las cooperativas que funcionan exclusivamente con el esfuerzo laboral de sus socios sin posibilidad de contratar trabajadores dependientes permanentes carentes de la calidad de socios. Muy excepcionalmente, por circunstancias no permanentes se permite contratación de asalariados. Pero, si la necesidad se torna permanente, deben ser incorporados como nuevos socios trabajadores, a fin de evitar la desnaturalización de este tipo de cooperativas.

Dentro de este tipo de cooperativas se consideran los subtipos de producción de bienes y prestación de servicios.

Su actividad está dirigida esencialmente a terceras personas; es decir: producen para otras personas, no socias; aun cuando es posible que también sean consumidores de los bienes que producen

Al tipo de cooperativas de producción suele reconocérseles como cooperativas de producción y de trabajo. Trabajo conjunto de sus socios en la generación de uno o varios bienes dentro de la diversidad de bienes de consumo humano sea directo o indirecto, de primera necesidad como alimentos, u otros no tan esenciales, o bienes intermedios como insumos para la generación de otros bienes.

En el tipo de cooperativas vinculadas a la prestación de servicios los socios brindan alguno o varios de los diversos servicios requeridos por terceros, no socios, por ejemplo: brindar servicios de lavandería, o de mecánica automotriz que puede incluir los servicios de planchado y pintura o tapicería de automóviles. Igualmente, su actividad prestadora de servicios puede ser aprovechada por los socios.

01.2. Cooperativas de Usuarios.

Independientemente de las cooperativas

que tienen por finalidad proveer una fuente permanente de trabajo a sus socios, hay cooperativas organizadas con la finalidad de satisfacer diferentes necesidades grupales, realizando sus objetivos sociales con el trabajo de terceros subordinados, basadas en relaciones laborales, vale decir, la cooperativa actuando como empleadora y los trabajadores dependientes sin tener la condición de socios proporcionando su esfuerzo laboral percibiendo remuneración como contraprestación.

Estas cooperativas de usuarios cuyo objeto es ser fuente de servicios para quienes sea o puedan ser los usuarios de éstas, funcionan exclusivamente con el trabajo de asalariados, estando impedidos sus socios de desarrollar actividad laboral remunerada; sin perjuicio del derecho a ejercer funciones propias de consejeros o miembros de comités, con arreglo al TUO de la Ley General de Cooperativas y al estatuto aprobado en la asamblea de constitución de la organización cooperativa.

02. Tipos de Cooperativas por su actividad económica.

Se incluyen en esta tipología las cooperativas siguientes:

Agrarias. Se incluyen además las de producción azucarera, de producción cafetalera y de colonización.

Comunales. Constituidas por miembros de una comunidad, campesina o nativa, para prestar servicios múltiples. Estas se constituyen como cooperativas cerradas, salvo caso de excepción por razón de interés público.

- Pesqueras
- Artesanales
- Industriales
- Mineras
- De Transportes
- De Ahorro y Crédito
- De consumo

- De vivienda
- De Servicios Educativos
- De escolares
- De Servicios Públicos

De Servicios Múltiples que se constituyen y funcionan como cooperativa cerrada, salvo los casos que autorice el Reglamento del TUO por razones de interés público.

De Producción, Especiales. Se proponen realizar actividades de producción diferentes a las de otros tipos de producción antes mencionadas.

De Servicios Especiales. Se proponen realizar actividades de servicios diferentes a los prestados en los otros tipos de cooperativas de servicios a los indicados precedentemente.

Notamos que el TUO dejó a cargo de su Reglamento-que nunca se promulgó-precisar los fines, campo de acción, organización, número mínimo de socios, funcionamiento y otras características diferenciales de cada tipo de cooperativa y demás aspectos de la tipología cooperativa.

CLASIFICACIÓN SEGÚN SUS BENEFICIARIOS

En esta clasificación se consideran:

01. Cooperativas cerradas. La que por disposición expresa de su estatuto admite como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales; u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para su inscripción y permanencia en su seno.

02. Cooperativas Abiertas. Tienen esta calidad, en oposición a las cerradas, todas las demás que no exigen requisitos comunes a todos sus integrantes.

CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS EN EL PERÚ

La constitución de una cooperativa se lleva a cabo mediante la realización de primera asamblea general que adopta el acuerdo respectivo, en la que se aprueba el estatuto social conteniendo diversidad de pactos del grupo de asociados así como la elección de los miembros integrantes de los diversos órganos de gobierno y comités especializados. Vale decir, consejo de administración, consejo de vigilancia, gerencia general, y los comités especializados de educación, de previsión social y otros según el tipo de cooperativa y la actividad económica a realizar. Sin lugar a dudas se indicará el capital social inicial que siempre será variable.

Su denominación debe incluir la palabra "cooperativa" seguida del "tipo cooperativo" y el "nombre distintivo" que elija. Ejemplo: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Buenaventura Ltda.". Notarán que se agrega la palabra "limitada" (Ltda.) para indicar el límite de responsabilidad de los asociados frente a terceros; responsabilidad que comprende exclusivamente el monto de sus aportes.

Exigencia legal especial es que ninguna cooperativa podrá llevar la denominación de otra preexistente.

ESCRITURA PÚBLICA PARA EL ACTO DE CONSTITUCIÓN

Elaborada la acta de constitución con toda la información relativa a la cooperativa, indicando su tipo, denominación y su condición de limitada, su domicilio, objeto social, duración, derechos y obligaciones de los socios, procedimiento administrativo sancionador, órganos y comités que la integran, periodicidad de reuniones, modo de desarrollo de sus reuniones, quórum, validez de acuerdos; primera elección e instalación de los diversos consejos y comités; y demás pactos sociales con

arreglo a ley, se desarrolla la minuta respectiva que se eleva a escritura pública notarial y posterior inscripción en el Libro Registro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

A partir de esta inscripción en SUNARP la cooperativa por intermedio de su representante legal-gerente- puede realizar válidamente toda clase de actos y contratos propios de su objeto social. Habiéndose realizado actos con anterioridad a La obtención de personalidad jurídica, pueden convalidarse en asamblea general convocada para tal efecto dentro de los sesenta días hábiles siguientes, por decisión de este máximo órgano de gobierno de la cooperativa.

ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA

Existen tres formas de integración cooperativa. Una es de carácter económico financiero, como las denominadas Centrales Cooperativas. La otra es de carácter representativo para la defensa de intereses generales a sus integrantes, como son las Federaciones nacionales y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú con la atribución de representar al movimiento cooperativo peruano en el país y en el exterior.

LAS CENTRALES COOPERATIVAS

Son cooperativas de segundo grado integradas por cooperativas de primer grado que responden a un mismo tipo; que tienen fines de naturaleza económica, estando al servicios de sus socias integrantes, de los socios de éstas y/ o del público, realizando actividades de suministro de máquinas, equipos, herramientas, insumos en general, subsistencias y otros bienes necesarios o convenientes para uso, consumo, producción y/o distribución.

También podrán comercializar y/o industrializar preferentemente los productos

de las organizaciones integradas. Efectuar importaciones o exportaciones, obtener y/o conceder préstamos, constituir garantías, y efectuar otras operaciones de crédito o de financiación. Proverles bienes o servicios utilizables en común, prestarles asesoría en las áreas de especialidad de la central. Coordinar y/o unificar los servicios comunes de las cooperativas asociadas.

Se pretende con la realización de actividades centralizadas lograr adquisiciones de bienes o servicios necesarios a todas las cooperativas de base o primer grado y a los socios de éstas; con la finalidad de lograr economía de escala adquiriendo aquellos con menores precios, calidad mejor uniforme, oportunamente a sus ciclos productivos y en cantidades suficientes.

Según el artículo 59 del TUO de la Ley General de Cooperativas Hay Centrales Cooperativas de segundo grado integradas por cooperativas primarias de tipo homogéneo o heterogéneo y/ o por otras organizaciones cooperativas.

También hay Centrales Cooperativas de grado superior a las previstas anteriormente, integradas por Centrales u otras organizaciones cooperativas.

Para su constitución, a nuestro criterio, se requiere, con criterio plural, un mínimo de dos cooperativas; exigiendo acuerdos de sus correspondientes asambleas generales extraordinarias para integrar la Central. Con posterioridad pueden incorporarse otras, previo acuerdo de sus respectivas asambleas generales. El radio de acción de la Central será el que determine su estatuto.

Las organizaciones cooperativas podrán integrarse en una o más centrales cooperativas.

Las centrales cooperativas formadas exclusivamente por cooperativas del mismo tipo podrán integrarse en la Federación correspondiente a éstas.

El proceso de su organización, constitución y obtención de personalidad jurídica es similar al proceso requerido para una cooperativa de primer grado.

Los estatutos de las centrales podrán autorizar que los delegados integrantes de sus asambleas generales de delegados ejerzan el derecho de voto en proporción al número de socios de la organización cooperativa que estos representan.

Son aplicables a las centrales en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y fines las disposiciones del TUO referente a la estructura orgánica y funcional de las cooperativas primarias.

LAS FEDERACIONES NACIONALES DE COOPERATIVAS

Son asociaciones de fines no económicos que se constituyen según el artículo 60 del TUO por lo menos para realizar las siguientes actividades al servicio de sus integradas:

Representar y defender los intereses de sus integrantes, coordinando sus actividades. Supervisa la marcha de las cooperativas federadas. Practica auditorías cuando lo soliciten sus socias. Interviene como árbitro en los conflictos surgidos entre sus asociadas o entre estas y sus socios. Presta asesoría permanente a las cooperativas de su tipo, preferentemente en las áreas cooperativa, jurídica, administrativa, gerencial, contable, financiera, económica y educacional. Como medio para la realización de sus fines realiza operaciones económicas. Fomenta la educación e integración cooperativa.

Se integran con cooperativas de primer grado, todas pertenecientes a un mismo tipo. Por ejemplo la federación nacional de cooperativas de consumo o federación nacional de cooperativas de ahorro y crédito.

El TUO dispone la existencia en el país de una sola Federación por cada tipo de cooperativa.

Una Federación deberá ser constituida por no menos del veinte por ciento (20%) de las cooperativas primarias del mismo tipo.

Las Federaciones como organismos de integración se las considera de segundo grado en una escala ascendente piramidal.

Tienen juntas o asambleas generales de delegados con la calidad de órganos soberanos. Se integran estas juntas por los delegados de las organizaciones cooperativas integradas a ella y en tanto conserven su calidad de tales.

Son aplicables a las federaciones en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y fines las disposiciones del TUO referentes a la estructura orgánica y funcional de las cooperativas primarias. No pudiendo negar la incorporación a su seno de ninguna organización cooperativa que reúna los requisitos que la ley exija.

LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DEL PERÚ

Es la única organización cooperativa federada del más alto nivel de integración cooperativa que se constituye sobre las siguientes bases:

Debe constituirse por más de la mitad de las organizaciones cooperativas existentes y aptas para integrarlas cumpliendo lo siguiente:

Estar integrada, en igualdad de derechos y obligaciones, exclusivamente por: las Federaciones Nacionales de Cooperativas, las Centrales Cooperativas Nacionales constituidas por más del tercio de las cooperativas de un mismo tipo establecidas en el país, y las organizaciones cooperativas constituidas como Bancos Cooperativos, Cooperativas de Seguros, Centrales Cooperativas Financieras, Centrales Cooperativas de Almacenes Generales y las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú tendrá las siguientes atribuciones básicas:

Ejercer la representación del movimiento cooperativo peruano, en el país y en el exterior.

Realizar en el plano nacional funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo.

Coordinar la acción del movimiento cooperativo peruano, proponiendo al Estado: medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo; el perfeccionamiento del Derecho Cooperativo; fomentar el proceso de integración permanente de las organizaciones cooperativas en todos los niveles; fomentar intensiva y permanentemente la educación cooperativa en todos los niveles; fomentar la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo; fomentar la prioritaria integración de los servicios de interés o beneficios comunes para las organizaciones cooperativas.

La Confederación Nacional al igual que las Federaciones tendrá junta o asamblea general de delegados, con la calidad de órgano soberano formada por los delegados de las respectivas organizaciones cooperativas integradas. Su estructura orgánica y funcional es similar a la que corresponde a una cooperativa primaria, siempre que fueren compatibles con su naturaleza y fines.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS COOPERATIVAS

Este tema refiere a la estructura administrativo-organizativa de la Cooperativa. Nos explica respecto de sus órganos: de dirección, de administración, de gestión y de fiscalización. En buena cuenta se trata de los órganos que componen una empresa cooperativa peruana. Y demás registros obligatorios, de conformidad con la ley.

Pero antes de entrar al detalle del funcionamiento de estos órganos de la cooperativa, debemos señalar que el TUO le

asigna a la cooperativa como persona jurídica, las siguientes obligaciones:

Llevar el padrón electoral con la constancia del sufragio.

Presentar dentro del término legal correspondiente los respectivos estados financieros y declaraciones juradas de ley tanto al Gobierno Regional correspondiente y a los demás organismos competentes del sector público, según dispone la ley; también a la Federación Nacional de Cooperativas del tipo que le corresponda cuando esta Federación existiera.

Llevar debidamente legalizados: el registro de socio, las actas de sesiones, el registro de concurrentes a asambleas generales, libros de contabilidad y demás registros obligatorios de conformidad con la ley.

Retornando al tema de la estructura administrativa de las cooperativas, mencionamos que el TUO de la Ley General de Cooperativas determina la existencia de asamblea general, consejo de administración, gerencia y consejo de vigilancia como los órganos fundamentales con funciones específicas mencionadas en dicha norma jurídica, que deben estar integrados con sus socios hábiles elegidos en votación universal, personal, directa y secreta. Sin embargo existe la posibilidad de que puedan crearse otros órganos no incompatibles con los mencionados; por ejemplo los comités especializados, u otros órganos subordinados de gestión en relación con la gerencia general.

LA ASAMBLEA GENERAL

Es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Como máximo órgano de gobierno y decisión de toda cooperativa, sus acuerdos adoptados de conformidad con la ley y el estatuto que la rige, obligan a todos los socios, ausentes y presentes en dicha asamblea. En el caso de

los socios presentes, pueden hacer constar en acta su discrepancia que luego sustente su posición en cualquier circunstancia adversa a la ejecución del acuerdo; con posibilidades de acudir ante el órgano jurisdiccional cuando se hubieren agotado las instancias administrativas internas.

La junta general organiza, planifica, dirige, coordina, controla y evalúa el accionar de la cooperativa; criterios que los órganos subordinados respectivos deben acatar durante el ejercicio de funciones propias.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

Se realizan dentro de los tres primeros meses del año siguiente al año que concluye; este coincide con el final de un ejercicio económico de acuerdo a nuestra legislación tributaria.

En esta asamblea se examina la gestión administrativa, financiera, y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos y determina la distribución de remanentes y excedentes.

Aprueba el presupuesto anual; establece las dietas de los miembros de sus consejos, comités y comisiones por asistencia a sesiones y/o las asignaciones por gastos de representación

También es materia de la junta general ordinaria la renovación por tercios de los órganos de administración y de fiscalización y de la elección de los miembros de los diversos comités existentes.

Esta renovación parcial, en la práctica cooperativa, se realiza por tercios para que siempre existan consejeros con experiencia en su composición que capaciten a los nuevos integrantes. Igual ocurre con el consejo de vigilancia.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Pueden realizarse en cualquier momento, cuando existan razones para su convocatoria. Constituyen temas para este tipo de asambleas la aprobación, reforma e interpretación y el reglamento de elecciones. La reforma del estatuto social comprende el cambio de nombre, su fusión, escisión, disolución y liquidación y designación de liquidadores, su integración en organismos cooperativos de grado superior, resolver sobre apelaciones de los socios sancionados con exclusión por el consejo de administración, emisión de bonos, fijación del valor de los certificados de aportación, la fijación de aportes extraordinarios, determinar la responsabilidad de los consejeros y miembros de comités para aplicarles las sanciones que correspondan sin perjuicio de las acciones judiciales civiles o penales a que hubiere lugar contra estos; y todo otro asunto que no corresponda a la asamblea general ordinaria.

Puede remover al consejo de vigilancia cuando declare improcedentes o infundados los motivos por los cuales ese órgano la hubiere convocado en el caso de haber acusado a los órganos fiscalizados de haber incurrido en graves infracciones de la ley, estatuto y/o de los acuerdos de la asamblea general.

Es de mencionar que por reconocerse en la ley que las cooperativas son de capital variable permanentemente, no es tema de acuerdo de la asamblea general decidir sobre la reducción o aumento de capital como ocurre en el tipo jurídico mercantil de empresa.

En resumen, las demás competencias de las asambleas generales de las cooperativas se determinan en el artículo 27 del TUO citado.

El TUO determina que en las cooperativas primarias con más de mil socios, las funciones de la asamblea general serán ejercidas por la "asamblea general de delegados" constituida por delegados elegidos bajo la dirección inmediata

y exclusiva del comité electoral, mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto.

En las organizaciones cooperativas de grado superior la autoridad suprema será la asamblea o junta general, constituida por los presidentes de las organizaciones cooperativas integradas salvo disposición diferente de los estatutos de estas.

No se admiten votos por poder salvo casos previstos en estatutos.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Como su nombre orienta es el órgano de la cooperativa responsable de su funcionamiento administrativo, ejerciendo las siguientes atribuciones:

Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto, las decisiones de la asamblea general, los reglamentos internos, y sus propios acuerdos.

Elegir de su seno a su presidente, vicepresidente y secretario con cargo a que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.

Aceptar la dimisión de sus miembros y de los integrantes de los comités salvo la de los miembros del comité electoral.

Dirigir la administración de la cooperativa y vigila el funcionamiento de la gerencia.

Elegir y remover al gerente, y a propuesta de este nombrar y promover a los demás funcionarios y otros trabajadores cuya designación no sea atribución legal o estatutaria del consejo de administración.

Otras funciones se establecen en el artículo 30 del TUO.

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Es el órgano fiscalizador de la cooperativa que debe actuar sin interferir ni suspender el

ejercicio de las funciones ni de las actividades de los órganos fiscalizados y con las siguientes atribuciones determinadas en el TUO:

Elegir entre sus miembros integrantes a su presidente, vicepresidente y secretario, y si hubieren más consejeros actuarán como vocales. Acepta la dimisión de estos.

Aprueba, reforma e interpreta su reglamento.

Solicitar al consejo de administración y/o gerencia informes sobre el cumplimiento anual de los acuerdos de aquel y de la asamblea general, la ley, estatuto y reglamentos internos, así como de los actos administrativos realizados.

Vigilar que los fondos en caja, en bancos, y los valores y títulos de la cooperativa o los que esta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados.

Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios en pago a sus aportaciones.

Disponer la realización de arquezos de caja y auditorías.

Velar por que la contabilidad se lleve con estricta sujeción a la ley.

Verificar la veracidad de las informaciones contables.

Otras establecidas en el artículo 31 del TUO.

COMITÉS Y COMISIONES EN LAS COOPERATIVAS

Se rigen por las siguientes reglas básicas:

Toda Cooperativa tendrá obligatoriamente un comité de educación y un comité electoral.

Rigen para el comité electoral los incisos 1 al 3 del artículo 31 del TUO, en cuanto le corresponde.

La asamblea general y el consejo de administración podrán designar las comisiones que crean conveniente.

LA GERENCIA

A cargo de un gerente como funcionario ejecutivo del más alto nivel de la cooperativa, al que le compete, con responsabilidad inmediata ante el consejo de administración, las siguientes atribuciones básicas:

Ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa con las facultades que según la ley le corresponde como factor de comercio y empleador.

Suscribir conjuntamente con el dirigente o el funcionario que determine las normas internas:

-Las órdenes de retiro de fondos de banco y otras instituciones.

-Los contratos y otros actos jurídicos en los que la cooperativa es parte.

-Los títulos valores e instrumentos que obligan a la cooperativa.

Representar a la cooperativa en cualquier otro acto salvo cuando se trate, por disposición de la ley o del estatuto, de atribuciones privativas del presidente del consejo de administración.

Ejecutar los programas de conformidad con los planes aprobados por el consejo de administración.

Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y del consejo de administración.

Nombrar a los trabajadores y demás colaboradores de la cooperativa y removerlos con arreglo a ley.

Coordinar las actividades de los comités con el funcionamiento del consejo de administración y de la propia gerencia, de acuerdo con la presidencia.

Asesorar a la asamblea general, al consejo de administración y a los comités, y participar en las sesiones de ellos, excepto en las del comité electoral, con derecho a voz y sin voto.

Realizar los demás actos de su competencia según la normatividad jurídica y normas internas.

RESPONSABILIDAD GERENCIAL

El gerente responde ante la cooperativa por:

Daños y perjuicios que le ocasionare por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia grave, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a las de ella; y por las mismas causas, ante los socios y terceros cuando fuere el caso.

También debe responder por la existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la cooperativa debe llevar por mandato legal, excepto por aquellos que sean de responsabilidad de los dirigentes.

Igualmente responde por la veracidad de las informaciones que proporcione a la asamblea general, al consejo de administración, al consejo de vigilancia y a la presidencia.

Le alcanza responsabilidad también por:

-La existencia real de los bienes consignados en el inventario.

-El ocultamiento de actividades irregulares observadas en la cooperativa.

-La conservación de los fondos sociales en caja, y en cuentas a nombre de la cooperativa en bancos u otras instituciones financieras.

-Emplear los recursos de la cooperativa en actividades distintas al objeto social.

-El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales.

-El incumplimiento de la ley y de las normas internas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

1. Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando lo soliciten, por escrito, por lo menos dos tercios de los socios. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Gobierno Regional que corresponda.

2. La cooperativa deberá disolverse necesariamente por cualquiera de las siguientes causas:

3. Disminución del número de socios a menos del mínimo fijado por el Reglamento, cuando se trate de cooperativas primarias.

4. Disminución de cooperativas, a una, cuando se trate de centrales cooperativas.

5. Por la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, o de una parte tal de éstos, que, según previsión del estatuto o a juicio de la asamblea general, haga imposible la continuación de la cooperativa.

6. Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida

7. Por disposición del Gobierno Regional cuando decrete la cesación de actividades de la cooperativa infractora y solicite su disolución y liquidación judicial con sujeción a los incisos 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 54 del TUO.

8. Por fusión con otra cooperativa mediante incorporación total en esta, o constitución de una nueva cooperativa que asuma la totalidad patrimonial de las fusionadas. Dejarán de existir en la fecha en que este hecho quede inscrito en el Registro de Personas Jurídicas tanto las cooperativas incorporadas o todas las cooperativas fusionadas, según el caso.

9. Por quiebra. En este caso y en el caso de liquidación extrajudicial de la cooperativa se rigen por la ley de la materia; pero el convenio

de liquidación extrajudicial será celebrado con intervención del gobierno regional respectivo.

En todo caso, la disolución y finalización del proceso de liquidación serán inscritas en el Registro de Personas Jurídicas, de oficio o por solicitud de la comisión liquidadora.

Concluida la liquidación después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social resultante se destinará hasta donde alcance y en el orden siguiente a:

01. Satisfacer los gastos de la liquidación

02. Abonar a los socios: el valor de sus aportaciones pagadas (o la parte proporcional que les corresponda en caso que el haber fuese insuficiente) y los intereses de sus aportaciones pagadas y los excedentes pendientes de pago; y

03. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere, para destinarlo exclusivamente a fines de educación cooperativa, a la Federación Nacional del tipo a que corresponda la cooperativa liquidada; o, a falta de Federación, a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú. En defecto de la Confederación, al Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP). (Debemos anotar que este organismo público no existe en la actualidad ni hay otro que lo sustituya; lo que genera un estado de incertidumbre respecto del destino del saldo neto final. Con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito que tienen una Federación Nacional existente denominada FENACREP por sus siglas.

Liquidada la cooperativa, ningún socio ni sus herederos tienen derecho a reclamar participación en el saldo neto final ya referido.

RÈGIMEN LABORAL EN LAS COOPERATIVAS

Las relaciones de trabajo en las cooperativas se regulan por las siguientes normas básicas:

Tienen la calidad jurídica de trabajadores

dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada para todos sus efectos:

1. Los trabajadores de las cooperativas de usuarios.

2. Los trabajadores no socios de las cooperativas de trabajadores que fueren excepcionalmente contratados por éstas.

3. Los trabajadores de las organizaciones cooperativas de grado superior.

El TUO de la Ley General de Cooperativas determinó en su artículo 9 que el Poder Ejecutivo dicte un reglamento especial para el régimen laboral correspondiente a las cooperativas de trabajadores y dentro de dicha norma reglamentaría los beneficios que debieran ser reconocidos a los socios trabajadores de ellas, así como los procedimientos administrativo y jurisdiccional aplicables a las respectivas reclamaciones o demandas laborales.

Destacamos que a la fecha ese Poder no aprobó el aludido reglamento; por lo que en la práctica algunas cooperativas de trabajadores declaran en sus estatutos que sus socios trabajadores están regidos por la legislación laboral común. Otros estatutos establecen que la pérdida de calidad de socio, sea cual fuere la causa, determina la pérdida de la calidad de trabajador, por ser inseparables ambas calidades en este tipo de cooperativas. Esto no obstante siempre genera el pago de los denominados beneficios sociales o económicos adeudados como producto de la relación jurídica de trabajo.

RÈGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS

Le corresponde el régimen tributario común, pues el régimen tributario habido en el TUO de la Ley General de Cooperativas ha sido derogado.

Podemos señalar que las cooperativas

pueden acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta, en función de sus ingresos anuales.

El registro de sus operaciones contables, declaraciones juradas y demás obligaciones vinculadas a la Superintendencia Nacional Tributaria (SUNAT) se realiza por medios informáticos.

CONCLUSIONES

Es necesario la promulgación de la nueva Ley General de Cooperativas, debiendo considerarse entre sus principales normas:

Su integración en un sector intermedio entre el privado y público, atendiendo la naturaleza de rentabilidad social que la caracteriza.

Debe devolverse el tratamiento tributario especial a las cooperativas, durante cierto número de años; especialmente a las cooperativas de trabajadores y de producción de bienes y servicios, para estimular su crecimiento a nivel nacional atendiendo a la generación de puestos de trabajo sin enfrentamiento entre trabajadores subordinados y empleadores con exceso de poder de dirección, atendiendo que los asociados también tienen la condición de trabajadores y aportantes en la formación del capital de la empresa cooperativa, pudiendo

integrar democráticamente sus órganos de gobierno.

Debe precisarse el régimen laboral de las cooperativas de trabajadores y de usuarios cuyos integrantes tienen la doble calidad de socio y trabajador.

En los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas por decisión de su asamblea general, el saldo neto social después de haberse realizado el activo y solucionado el pasivo debe distribuirse entre los socios, por haber pagado todos ellos el importe de igual número de certificados de aportación desde su creación con sentido igualitario y democrático.

El Estado debe incluir en las diversas etapas de educación primaria y secundaria, la conocida regla de oro del cooperativismo; esta es, la educación cooperativa, para el desarrollo temprano de la solidaridad humana.

El Estado también debe propiciar la creación de cooperativas escolares otorgando especiales estímulos para sus asociados escolares, en función de logros económicos obtenidos anualmente.

Las universidades deben crear propias escuelas de administración de empresas cooperativas, atendiendo su tipología y singularidad diferente a las empresas con fines lucrativos.